JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2013-00469 00
Demandante:	MARIA DEL PILAR PARRA AZUERO
Demandado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"-,** que a través de la providencia proferida el 28 de abril de 2021 (fls. 247 y ss), notificada personalmente el día 5 de mayo de 2021 (fl. 277), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2013-00471 00
Demandante:	EDITH SAZIPA VEGA
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –SALA TRANSITORIA-,** que a través de la providencia proferida el 30 de octubre de 2020 (fls. 301 y ss), notificada personalmente el día 19 de noviembre de 2020 (fl. 307), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00322 00
Demandante:	DERLY YASBETH BAUTISTA RODRIGUEZ
Demandado:	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"-,** que a través de la providencia proferida el 4 de junio de 2020 (fls. 249 y ss), notificada personalmente el día 7 de julio de 2020 (fl. 257), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00396 00
Demandante:	WALTER RODRIGO GOMEZ LAHYSEK
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"-,** que a través de la providencia proferida el 4 de mayo de 2021 (fls. 330 y ss), notificada personalmente el día 18 de mayo de 2021 (fl. 345), revocó la sentencia dictada por este Despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00174 00
Demandante:	VICKY VARGAS CHAVES
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"-,** que a través de la providencia proferida el 1 de junio de 2021 (fls. 288 y ss), notificada personalmente el día 21 de junio de 2021 (fl. 306 y ss), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 5 de julio de 2019, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00193 00
Demandante:	DORIS ELENA MEJIA SALAZAR
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F"-,** que a través de la providencia proferida el 1 de junio de 2021 (fls. 361 y ss), notificada personalmente el día 10 de junio de 2021 (fl. 368), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 1 de octubre de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida en este Despacho, folio 271 reverso del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00295 00
Demandante:	SARA MARÍA MARTÍNEZ BALCERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"-,** que a través de la providencia proferida el 29 de enero de 2021 (fls. 238 y ss), notificada personalmente el día 11 de junio de 2021 (fl. 252), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho, folio 214 del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00357 00
Demandante:	CARLOS JULIO PINEDA ARIAS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"-,** que a través de la providencia proferida el 29 de octubre de 2020 (fls. 171 y ss), notificada personalmente el día 20 de enero de 2021 (fl. 179 y ss), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 15 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 138 y ss).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00036 00
Demandante:	JORGE CARLOS OLARTE SANTAMARIA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"-,** que a través de la providencia proferida el 28 de abril de 2021 (fls. 316 y ss), notificada personalmente el día 5 de mayo de 2021 (fl. 344), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 23 de julio de 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITASE el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00105 00
Demandante:	ROSA LEONOR TORRES DE ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"-,** que a través de la providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 (fls. 91 y ss), notificada personalmente el día 15 de octubre de 2020 (fl. 90), revocó la sentencia dictada por este Despacho el 24 de abril de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida en segunda instancia, folio 96 reverso del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00241 00
Demandante:	CARLOS ARTURO NIÑO LOPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"-,** que a través de la providencia proferida el 7 de mayo de 2021 (fls. 272 y ss), notificada personalmente el día 18 de mayo de 2021 (fl. 280), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral primero de la providencia proferida en segunda instancia, folio 279 del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00347 00
Demandante:	DOMINGO RAMON DURANGO CASTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"-,** que a través de la providencia proferida el 10 de diciembre de 2020 (fls. 325 y ss), notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2020 (fl. 335), revocó la sentencia dictada por este Despacho el 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00362 00
Demandante:	DARY ESPERANZA ALBA GARCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"-,** que a través de la providencia proferida el 21 de mayo de 2020 (fls. 99 y ss), notificada personalmente el día 26 de junio de 2020 (fl. 109), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00399 00
Demandante:	MARIA GEMMA CASTRO QUITORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"-,** que a través de la providencia proferida el 20 de noviembre de 2020 (fls. 128 y ss), notificada personalmente el día 6 de abril de 2021 (fl. 143 y ss), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fls. 76 y ss).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida en segunda instancia, folio 140 del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00461 00
Demandante:	CARLOS JULIO HERNANDEZ ACERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"-,** que a través de la providencia proferida el 8 de octubre de 2020 (fls. 90 y ss), notificada personalmente el día 2 de diciembre de 2020 (fl. 101), confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho, folio 71 reverso del expediente, esto es, liquidar las costas del proceso.

Efectuado el trámite anterior, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00463 00
Demandante:	IVAN ALEXANDER PARRADO POSADA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto:	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"-,** que a través de la providencia proferida el 10 de marzo de 2021 (fls. 163 y ss), notificada personalmente el día 19 de marzo de 2021 (fl. 191), confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual se accedieron las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos se realice la liquidación de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00201-00
Demandantes:	ALVARO CASALLAS ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **ALVARO CASALLAS ACOSTA,** a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique parcialmente por inconstitucional la expresión constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 4046 del 5 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial y de la Resolución No. 5782 del 12 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso interpuesto en contra de la Resolución 4046 del 5 de mayo de 2017; se condene al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional de la asignación básica, a reliquidar y pagar la prima de navidad, semestral, productividad, vacaciones, bonificación anual por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos, desde el 01 de enero de 2013 y a futuro; se indexen los valores reconocidos; se reconozca intereses moratorios y se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, mediante el Decreto 3131 de 2005 estableció una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, a partir del 30 de junio de 2005, sin carácter salarial, pagada semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan el cargo en propiedad.

Posteriormente, a través del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, fue creada la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, la demandante pretende que la bonificación por actividad judicial creada en el año 2005 y la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozcan en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial, como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incursa en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General*

de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo CSJBTA21-444 de 2021 dispuso en su artículo segundo y quinto de la parte resolutiva, atendiendo los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, para el cumplimiento y aprovechamiento de la medida transitoria, las Secretarías de los juzgados permanentes, de manera temporal, deben remitir exclusivamente al Juzgado Tercero Transitorio, los procesos de la temática de competencia de los juzgados administrativos transitorios, de acuerdo con las decisiones, órdenes o instrucciones del Despacho permanente o del Superior, o del juez ad hoc, hasta nuevo aviso, que se dará una vez alcance una carga de 945 procesos o lo que disponga el Consejo Seccional.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00095-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO
Vinculado:	PATRICIA ERAZO AREVALO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora **MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO** en la dirección calle 6 D No. 80 B-89 Torre 5 Apto 303; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. VINCULASE al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora **PATRICIA ERAZO AREVALO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.926.641, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del

C.P.A.C.A.

En los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar a la señora **PATRICIA ERAZO AREVALO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.926.641, la parte actora remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

CUARTO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00330-00
Demandante:	JORGE ANDRES ALEMAN QUIROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REMITE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para proveer al respecto, y se observa lo siguiente

ANTECEDENTES.

1. El señor **JORGE ANDRES ALEMAN QUIROS,** a través de apoderada judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión *"constituirá únicamente factor salarial la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*. Se declare la nulidad de los Actos administrativos: i) Radicado No. 20173100069171 del 07 de noviembre de 2017, notificado el 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió el derecho de petición, y ii) el acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación, bajo el radicado DAP – No. 20176111176232 el 15 de noviembre de 2017. Y a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otras, reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018.

2. Por auto calendado del 21 de enero de los corrientes, se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sendas providencias, que resuelve los impedimentos de los Jueces Administrativos para conocer del tema que hoy nos ocupa, ordena remitir los expedientes a los juzgados que no se declaran impedidos en las pretensiones iguales a esta demanda.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos de regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impedidos, para conocer del medio del control, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del

artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[1], y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impedidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

ACP

[1]"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…)".

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00155-00
Demandante:	JOHN MANUEL GARCÍA MALDONADO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00144-00
Demandante:	KAREN PATRICIA HERRERA POSADA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00086-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ LARGO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes guardaron silencio, así las cosas, el Despacho considera que no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00279- 00
Demandante:	JEIMMY JULIETTE DÍAZ RODRIGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauró recurso de apelación, mediante auto del 15 de julio de 2021, se resolvió requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del proveído, se sirvieran indicar si les asiste ánimo conciliatorio, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término conferido las partes demandante y demandada mediante memorial indicaron que no tienen ánimo conciliatorio, el Despacho considera que ante la falta de ánimo conciliatorio, no es necesaria ninguna intervención más y se procederá, a:

PRIMERO: Declarar fallida la etapa de conciliación.

SEGUNDO: En consecuencia, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada dentro del término legal concédase en el efecto suspensivo (numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2021.

TERCERO: En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 12 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00215 00
Demandante:	NOHEMI GANTIVA DE JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con memorial de desistimiento, radicado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 19 de julio de 2021.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho encuentra:

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En consideración a que la ley habilita a la parte actora para desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que el apoderado de la solicitante se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente y en vista que la parte demandada guardo silencio frente a la petición de la cual se le corrió traslado mediante auto del 22 de julio de 2021, se procede a aceptar la solicitud.

Ahora en relación, a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa *<<El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió... No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente le demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios>>.*

De conformidad con lo señalado en la norma transcrita y como se señaló en precedencia, no se condenará en costas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 19 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Por Secretaria del Juzgado, devolver el escrito contentivo de la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00196-00
Demandante:	HILDA CRISTINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **HILDA CRISTINA CASTAÑEDA MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, solicita i) la inaplicación por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, que prevé *¨constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud¨*; ii) se declare la nulidad del acto administrativo No. 20215920005001 de Oficio No. GSA-30860 de fecha 10 de mayo, por medio del cual la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación negó la solicitud de pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas sin tomar factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por ley; ii) de declare la nulidad de las Resolución No. 0373 del 23 de junio de 2021, mediante la cual Subdirectora de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra el acto administrativo No. 20215920005001 de Oficio No. GSA-30860 del 10 de mayo que negó el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificada a su vez por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita de proceda a reconocer el carácter salarial y prestacional la bonificación salarial establecida en los decretos 383 de 2013 a la demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que

perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incursa en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*

En consecuencia, como quiera que no todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se consideran impendidos y, por consiguiente, no todos, comparten la declaratoria de impedimento en los eventos de regímenes prestacional y salarial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el informe rendido por estos (ante el requerimiento realizado por el TAC mediante oficio No. OFP-TAC-ANL-569 de 9 de diciembre de 2020), tan solo tres (3) Despachos judiciales Administrativos no se declaran impedidos, para conocer del medio del control, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011[2], y se ordenará su envío al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, por ser el que sigue en turno de los juzgados que no se declaran impedidos en los procesos donde se ventilan temas como el que aquí se debate.

---

[2]"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…)".

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **04 de junio de 2021,** fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00034-00
Demandante:	JOSÉ JUAN ANTONIO BONILLA MOLINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2028 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El docente José Juan Antonio Bonilla Molina, mediante solicitud radicada bajo el No. 2014-CES-037319 del 03 de octubre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parcial[3].

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

[3] Según se colige de la Resolución No. 8543 del 16 de diciembre de 2014, visible a folios 90 a 92).

Magisterio, profirió la Resolución No. 8543 del 16 de diciembre de 2014, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial[4].

3. Según certificación expedida por la Vicepresidenta Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A, se observa que las cesantías reconocidas al demandante, fueron puestas a disposición el 29 de enero de 2015[5].

4. Mediante petición radicada bajo el No. 2764 del 28 de septiembre de 2016, el docente José Juan Antonio Bonilla Molina a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006[6]. Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si al demandante **JOSÉ JUAN ANTONIO BONILLA MOLINA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

[4] Fls. 16 a 18.
[5] Fl. 19.
[6] Fls. 12 a 14.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00202-00
Demandante:	JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el Soldado Profesional JUAN CARLOS FONSECA BABILONIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.754.726 con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00050-00
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA MORA MORA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2028 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Angélica María Mora Mora, mediante solicitud radicada bajo el No. 2015-CES-072891 del 9 de diciembre de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parcial[7].

[7] (Según se colige de la Resolución No. 1213 del 25 de febrero de 2016, visible a folios 16 a 18).

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 1213 del 25 de febrero de 2016, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial[8].

3. Según extracto de intereses a las cesantías Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A, se observa que las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 18 de julio de 2016[9].

4. Mediante petición radicada bajo el No. E-2019-107715 del 28 de junio de 2019, la docente Angélica María Mora a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006[10]. Sin que haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante **ANGÉLICA MARÍA MORA MORA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

[8] Fls. 16 a 18.
[9] Fl. 19.
[10] Fls. 13 y 14.

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00512-00
Demandante:	GLORIA HELENA SALAMANCA DE ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DE LITIGIO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2028 de 2021 con relación a los asuntos donde es procedente proferir sentencia anticipada, es de indicar, que el inciso 2º del literal d), dispuso *"El juez o magistrado ponente mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia".*

Así las cosas, de conformidad con la citada norma, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **pruebas**, en los siguientes términos:

POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA

a) Téngase, con el valor probatorio que les confiere la ley a las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

En segundo lugar, se procede a **FIJAR EL LITIGIO** en los términos, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. La docente Gloria Helena Salamanca de Arévalo, mediante solicitud radicada bajo el No. 2010-CES-041146 del 14 de diciembre de 2010, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva[11].

2. En atención a la solicitud de la demandante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 0258 del 6 de enero de 2012, en la cual reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva[12].

3. Según comprobante del Banco BBVA, se observa que las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 14 de mayo de 2012[13].

4. Mediante petición radicada bajo el No. E-2014-29452 del 14 de febrero de 2014d, la docente Gloria Helena Salamanca de Arévalo a través de apoderado presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006[14].

5. Frente a la anterior petición, la entidad demandada le indicó a la demandante *"(…) En este contexto, mal podrían generarse intereses moratorios yo indexación alguna contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero reconocida es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto de acuerdo al Principio Fundamental de Igualdad."*[15]

Por lo anterior, el Juzgado resuelve **FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante **GLORIA HELENA SALAMANCA DE ARÉVALO** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales, respectivamente y en consecuencia se paguen los reajustes a que haya lugar.

---

[11] Según se colige de la Resolución No. 1213 del 25 de febrero de 2016, visible a folios 19 y 20.
[12] Fls. 16 a 18.
[13] Fl. 22.
[14] Fls. 13 y 14.
[15] Fl. 25.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00114 00
Demandante:	YOLANDA AMADOR MENDOZA
Demandado:	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICIA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE SEGURIDAD DAS- Y FONDO ROTATORIO - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto:	REVOCA AUTO Y ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTE

1. Por auto del 6 de mayo de 2021, se inadmitió el medio de control de la referencia, con el fin por medio de la cual se inadmitió la demandada por no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, conforme lo prevé el numeral 8[16] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Mediante auto del 09 de junio de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, toda vez que al verificar el Siglo XXI no se encontró documento registrado.

3. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, con el argumento que el 10 de mayo de 2021 siendo las 8:49 a.m. remitió el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo, indicó que simultáneamente remitió la información a los correos destinados para notificaciones judiciales de las entidades demandada notjudicial@fiduprevisora.com.co; papextintodas@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

---

[16] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuento a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

> *"(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

El recurso presentado por la apoderada del extremo demandante fue interpuesto en término, en razón que el auto recurrido se notificó el 04 de junio hogaño por estado y el recurso se presentó el 10 del mismo mes y año, razón por la cual se procede al análisis.

Una vez verificado el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante, se observa, que la actora el 10 de mayo de 2021 a las 8:49 a.m. remitió la subsanación de la demanda, así las cosas, una vez verificado el Sistema Justicia XXI, se avizoró que dicho memorial no fue radicado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en el sistema y tampoco fue enviado a este Juzgado, razón por la cual mediante correo electrónico el 15 de junio, se requirió a la Oficina de Apoyo para que se sirviera indicar el tramite dado al memorial radicado el 10 de mayo de 2021 por la abogada Jacqueline Sandoval Salazar.

Frente a la anterior solicitud, la Coordinación Archivo y Correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá Sede CAN, respondió que *"verificado el buzón de correspondencia se observa que el correo recibido el día 10 de mayo venia dirigido al juzgado 53 administrativo y de esta forma fue radiado".*

En vista de la anterior respuesta, el 22 de junio de 2021, este Juzgado le manifestó a la Oficina de Apoyo que el memorial que hace referencia, es de una contestación de demanda radicada para el proceso que cursa en el Juzgado 53 Administrativo donde el demandante es el señor Fredy Alfonso Tapia contra la Fiduprevisora y el memorial que el Juzgado requiere se certifique es el radicado el 10 de mayo de 2021 a las 8:49 de la mañana con subsanación de demanda para el proceso 2021-00144.

El anterior requerimiento fue resuelto el 24 de junio, en los siguientes términos *"reiteramos que en nuestro buzo de correspondencia no fue encontrado un mensaje con características mencionadas, sin embargo teniendo en cuenta que el hilo de este último mensaje que nos envían se observa una trazabilidad de envío por parte del usuario, motivo por el cual se hizo el escalonamiento al soporte del correo, para que se realicen las revisiones necesarias".*

Teniendo en cuenta que a la fecha la Oficina de Apoyo no se ha vuelto a pronunciar con respecto al memorial radicado el 10 de mayo de 2021 por la apoderada de la demandante, el Despacho considera procedente, en virtud, de los principios de la buena fe y de la primacía del derecho sustancial sobre lo formal tener y el derecho al acceso a la administración de justicia tener por subsanada la demanda, toda vez que de la prueba allegada con el recurso de reposición, se observa que, la abogada Jacqueline Sandoval Salazar remitió la subsanación el 10 de mayo de 2021 al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, además de ello, es de indicar, que al momento de notificar el medio de control de la referencia a la parte demandada se envía el auto admisorio junto con el escrito de demanda y los anexos.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda incoada por la señora **YOLANDA AMADOR MENDOZA,** por conducto de apoderada judicial y en

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **PAP FIDUPREVISORA S.A., a DEFENSA JURIDICIA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE SEGURIDAD DAS- Y FONDO ROTATORIO - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**; de tal forma que, se dispone:

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **PAP FIDUPREVISORA S.A.,** al correo electrónico pgrconsorcioppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; **DEFENSA JURIDICIA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y FONDO ROTATORIO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co **- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** al correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.365.041 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

NOVENO: Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica y legible de los Actos Administrativos demandados y copia legible de la constancia de notificación de los mismos. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de junio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00270-00
Demandante:	CARLOS ANTONIO AGUILAR CAÑON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____

BPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante(s):	**Hugo Orlando Medina Molina** **Marisol Ariza González**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420190043600**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace "lifesize" URL: https://call.lifesizecloud.com/10106444

Por otro lado, observa el Despacho que la parte actora pidió que se escuche en declaración al señor Alejandro Tocarruncho Ávila; prueba testimonial que será decretada por pertinente. Por ende, para su práctica, se le pide a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a su testigo a la diligencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

***CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Luis Andrés Castro Ruiz**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420200025 6-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Procede el Despacho a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto, producto del presunto silencio administrativo negativo guardado por la Administración, frente a la petición mediante la cual se reclamó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al reconocimiento y pago a favor del actor, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000. De igual forma, pide que se condene al reconocimiento y pago de la prima de actividad, así como a la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

1. Medidas cautelares.

Como medidas cautelares, la parte demandante solicita: (i) la suspensión del acto demandado; y (ii) el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

2. Oposición.

Corrido el traslado a la parte demandada, en los términos que trata el artículo 233 del CPACA, la misma guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar: (i) la suspensión provisional del acto ficto, producto del presunto silencio administrativo negativo guardado por la Administración, frente a la petición mediante la cual se reclamó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad; y (ii) el pago provisional de los valores pedidos a título de restablecimiento del derecho.

Para resolver, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis jurídico y jurisprudencial.

El artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares proceden para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*.

Sea lo primero indicar que, como lo manifestó el H. Corte Constitucional en la sentencia SU-335 de 2015, la Ley 1437 de 2011 introdujo significativos cambios en lo que concierne a la regulación de la suspensión provisional que permiten concluir que dicho medio de control es el más eficaz para perseguir el propósito perseguido por la parte actora. En efecto, el artículo 231 del CPACA dispone:

> *"**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos." **–Negrilla fuera de texto-***

En criterio de la Corte, la precitada norma implicó *"…una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo…"*[17], según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo *"…cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".* Prescribe además que *(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia…"*[18].

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además *"…un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe…"*[19], de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda *"…sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas…"*, dicha medida puede solicitarse *"…en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación "surja del análisis del acto demandado" y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas…"*[20].

Lo anterior, implica entonces que el Juez Administrativo tiene competencia para emprender un examen de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis *"…No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación…"*[21].

En el mismo sentido expuesto por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, se debe concluir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen *"…un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello…"*, pues como lo advirtió el Alto Tribunal Constitucional, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar,

---

[17] *Sentencia SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo*
[18] *Ibíd.*
[19] *Ibíd.*
[20] *Ibíd.*
[21] *Ibíd.*

"…antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales…",[22] ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, *"…sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado…"*; además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

Ahora bien, en lo que respecta a medidas cautelares de contenido patrimonial, la jurisprudencia ha diferenciado éstas de las de suspensión provisional del acto, pues ha señalado que las mismas son aquellas que se refieren a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas, *"…lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pues estos tienen una naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso, evitando transitoriamente, que surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el estado de derecho, lo que claramente excluye su patrimonialidad al no afectar el patrimonio de las personas, sino despojando de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo preliminarmente, considerado como contrario al ordenamiento jurídico."*[23].

3. Caso concreto.

En primer lugar, la parte actora solicita la suspensión del acto ficto, producto del presunto silencio administrativo negativo guardado por la Administración, frente a la petición en la que se reclamó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Pues bien, para el Despacho la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente el referido acto no tiene vocación de prosperidad por lo siguiente:

En este momento procesal, no es posible establecer una violación flagrante y directa a las normas en las cuales se funda la demanda, toda vez que para poder concluir con dicha vulneración, se deben analizar una serie de aspectos que aún no se encuentran claros y que a juicio del Despacho, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas

---

[22] *Ibíd.*
[23] *Consejo de Estado – Sección Primera. Auto 2015-00554 de octubre 6 de 2017. Radicación: 250002341000 2015-00554 01. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.*

procesales correspondientes. Adicionalmente, tampoco resulta procedente la suspensión del acto ficto, como quiera que no se ha declarado su existencia.

Finalmente, en lo atinente al pago provisional de los valores solicitados a título de restablecimiento del derecho, considera el Despacho que no se puede aún acceder a ello, pues se considera que a efectos de determinar si le asiste razón a la parte demandante, es del caso realizar recaudo y análisis probatorio. Además, como se especificó anteriormente, si se pretende el restablecimiento del derecho, es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia, lo cual en el caso particular no ha ocurrido.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

NIÉGASE las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

***CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.*

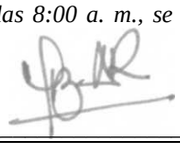

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Janer Yecid Peña Lozano**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Expediente:	**11001333502420210007800**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por el señor **Janer Yecid Peña Lozano**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado de fecha 6 de mayo de 2021, notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el propósito de que la parte actora la corrigiera lo siguiente:

> ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,* ***ALLEGUESE*** *poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisada la demanda y sus anexos, no figura poder alguno. El poder, como lo consagra el inciso 1º de la norma, deberá especificar el o los actos administrativos demandados.*
>
> ✓ ***ACREDITESE*** *el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo; sin embargo, a la fecha guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA dispone que el Juez rechazará la demanda

cuando *"…habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*.

En vista de que la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, no queda otro remedio que proceder al rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, y **ARCHÍVESE** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

***CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Misael Augusto López Quiñonez**
Demandado(a):	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Expediente:	**11001333502420210011 2-00**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Subsanada la demanda en el aspecto por la que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **Misael Augusto López Quiñonez**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[24], **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Julio Cesar Mina Banguera**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.471.435 y portador de la Tarjeta Profesional No. 240904, conforme al poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

***CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria,

_____

[24] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante:	**Johanna Milena Hernández Parra**
Demandado(a):	**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**
Expediente:	**11001333502420210012500**
Medio:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Subsanada la demanda en el aspecto por la que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Johanna Milena Hernández Parra**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje[25], **CÓRRASE traslado** a la demandada, al Agente del Ministerio Público y al

[25] *Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Gustavo Adolfo Uñate Fuente**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.611.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.748, conforme al poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

***CERTIFICO**, que por anotación en el ESTADO, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a.m., se notifica a las partes la presente providencia.*

La Secretaria, _____

...

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00420**-00
Demandante:	HAROLL ALBERTO SÁNCHEZ MONTAÑA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/10106348

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: baltazar.quijote@gmail.com, legoga3@yahoo.com

Parte demandada y apoderado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, y ardej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00506**- 00
Demandante:	BEATRIZ ELENA GORDILLO SANTIZABAL
Demandado:	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/10106365

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- sean decretados y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: javier.castelblanco2007@hotmail.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y angiemillan.conciliatus@gmail.com

Litisconsorte necesario Nelly Rojas Cárdenas: abogadobernal4@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-00156**- 00
Demandante:	ALEXANDER URUEÑA ECHEVERRY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/10106394

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- sean decretados y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com

Parte demandada y apoderado: notificacionesjudiciales@subred.gov.co, y angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2019-0428-00**
Demandante:	IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES –BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 13 “GR TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA”
Asunto:	FIJA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN.

Ejecutoriado y en firme el auto que precede, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se dispone: fijar fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/10106481

En vista que la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por los extremos de la presente Litis –activa y pasiva- sean decretados y, en caso, que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la audiencia virtual.

Por **Secretaría notifíquese** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante y apoderado: beatrizgs28@yahoo.com, edirom400@gmail.com

Parte demandada y apoderado: dipso@ejerciton.mil.co, notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, y leonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00090-**00
Demandante:	ADELAIDA ARENAS JIMENEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **ADELAIDA ARENAS JIMENEZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[26], en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días,** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará

[26] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.258.430 y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-**024-2021-00141-**00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LARA TENJO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ IGNACIO LARA TENJO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[27], en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días,** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, anexos de esta y del presente proveído a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma, dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

[27] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **HERMISO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.323.756 y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.863 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA

CERTIFICO que, por anotación en el **ESTADO**, de fecha **30 de julio de 2021**, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,

YASG